

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO  
PANEL III

JUAN I. MEDINA BORRERO

Recurrente

v.

CDMA MEDICAL, CORP. H/N/C  
CLÍNICA DE MEDICINA  
ALTERNATIVA

Recurrida

KLRA201601201

*Revisión  
Administrativa*  
procedente del  
Departamento  
de Asuntos del  
Consumidor

Caso Núm.:  
MA0004704

Sobre:  
Ley Número 5

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 24 de marzo de 2017.

Mediante un recurso de revisión judicial comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Juan I. Medina Borrero, por derecho propio y nos solicita la revisión de un dictamen emitido el 31 de agosto de 2016 por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo). Mediante el referido dictamen la agencia archivó la querella presentada por el señor Medina en contra de CDMA Medical, Corp. h/n/c Clínica Medicina Alternativa.

**I.**

Según surge del expediente ante nos, el señor Medina presentó una *Querella* ante el DACo a través de la cual reclamó el cobro de un tratamiento médico, que alegó no recibió ni autorizó. Adujo, además, que el 2 de agosto de 2016, visitó la Clínica de Medicina Alternativa del Doctor Ernesto Herger y luego de que le realizaran unos exámenes médicos, “le indicaron que firmara una serie de documentos para poder continuar con el tratamiento del cual nunca le dieron detalles”. No fue hasta el día siguiente que el señor Medina se percató de que le “habían facturado la cantidad de tres mil ciento dieciocho dólares a su tarjeta de crédito”.

Luego de evaluar los planteamientos levantados por Medina en su escrito, el DACo emitió una *Resolución Sumaria* y concluyó que carece de jurisdicción para atender el reclamo ante sí. Fundamentó su decisión en el hecho de que el ejercicio de la naturopatía está regulado por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud (Junta Examinadora de Naturópatas de Puerto Rico) adscrita al Departamento de Salud de Puerto Rico.

## II.

Con el fin de establecer los parámetros jurídico-legales necesarios para la práctica de la Naturopatía en Puerto Rico se creó la *Ley para Reglamentar la Práctica de la Naturapatía en P.R. y crear su Junta Examinadora*, Ley 211 de 30 de diciembre de 1997, 20 L.P.R.A. secs. 2501-2520. El Artículo 9 de la referida legislación dispone lo que sigue con relación a las facultades y deberes de la Junta Examinadora:

La Junta expedirá una licencia para ejercer la medicina naturopática en Puerto Rico a toda persona que reúna los requisitos dispuestos en este capítulo.

En adición a cualesquiera otras facultades y deberes, la Junta tendrá las siguientes:

(a) Expedir, renovar o denegar la licencia para ejercer la medicina naturopática, de acuerdo a las disposiciones de este capítulo.

(b) Suspender, revocar o denegar la renovación de licencia para ejercer la medicina naturopática, previa celebración de una vista, cuando se determine la existencia de violaciones a los preceptos legales establecidos en este capítulo o su reglamento.

(c) Administrar el examen de reválida ofrecido por el Naturopathic Physician Licensing Examination (NPLEX), o su equivalente. La Junta dispondrá, mediante resolución al efecto, la frecuencia con que administrará dichos exámenes. La Junta determinará el día y el lugar de dicho examen pero siempre deberá transcurrir un período mínimo de sesenta (60) días entre exámenes. La Junta tendrá discreción para ofrecer un mayor número de exámenes, de estimarlo necesario. La fecha de los exámenes deberá publicarse mediante un anuncio prominente en dos (2) periódicos de circulación general, dos (2) veces, por lo menos, treinta (30) días antes de la celebración de los mismos.

(d) Mantener un registro profesional actualizado de todas las licencias que expida en el cual consignará el nombre

completo, datos personales al que se le expida la licencia, al igual que el status de dichas licencias.

(e) Llevar un libro de actas de todos sus procedimientos.

(f) Adoptar un sello oficial el cual hará estampar en todas las licencias que expida y en aquellos documentos oficiales de la Junta.

(g) Celebrar vistas públicas o administrativas, resolver controversias en asuntos bajo su jurisdicción, emitir órdenes a tenor con sus resoluciones y acuerdos, tomar declaraciones o juramentos, expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de datos, documentos o informes que la Junta estime necesarios para la expedición, denegación, suspensión o revocación de una licencia. La Junta, por conducto del Secretario de Justicia, podrá comparecer ante cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y pedir que el tribunal ordene el cumplimiento de cualquiera de sus órdenes o citaciones, bajo pena de desacato.

(h) Contratar personal administrativo, profesional o consultivo según lo estime necesario.

(i) Imponer sanciones a los doctores en naturopatía que no cumplan con el requisito de obtener el seguro de responsabilidad profesional dispuesto en la sec. 2459 de este título.

(j) Imponer sanciones, cuando estime que procedan, en los casos en que se hayan satisfecho reclamaciones por adjudicaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales por concepto de impericia profesional cometido por un doctor en naturopatía.

(k) Presentar al Secretario de Salud un informe anual de sus trabajos, especificando el número de licencias expedidas, denegadas, suspendidas o revocadas.

(l) Promover la educación continua de los doctores en naturopatía sobre los principios éticos, legales y profesionales que rigen su conducta profesional. La Junta establecerá por reglamento las actividades de educación continua que serán aceptadas para la renovación de la licencia.

(m) Preparar y publicar un manual contentivo de toda información relacionada a los exámenes que ofrece. Copia de dicho manual deberá entregarse a toda persona que lo solicite y pague la cantidad de diez dólares (\$10) mediante cheque certificado o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda. La Junta podrá revisar, de tiempo en tiempo, el costo de adquisición de este manual a base de los gastos de preparación y publicación del mismo, pero la cantidad a cobrarse nunca podrá exceder del costo real que tales gastos representen.

(n) Adoptar no más tarde de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de constitución de la Junta los reglamentos para la aplicación de este capítulo, los cuales deberán establecer, sin que se entienda como una

limitación, los requisitos y procedimientos para solicitar la expedición o renovación de licencias, así como los procedimientos para la celebración de vistas públicas o administrativas. Tales reglamentos entrarán en vigor luego de cumplir con el trámite para su aprobación según establecido en las secs. 2101 et seq. del Título 3, conocidas como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(o) Adoptar un reglamento de ética que regirá la práctica de la medicina naturopática no más tarde de seis (6) meses siguientes a la fecha de la constitución de la Junta.

En virtud de lo anterior se creó el *Reglamento General de la Junta Examinadora de Naturópatas de Puerto Rico* de 8 de enero de 2004, Reglamento Núm. 6750. Este reglamento reitera las funciones y deberes de la Junta Examinadora y establece que es tal cuerpo el encargado de velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos por parte de aquellos que ejercen la neuropatía en Puerto Rico.

### III.

En el caso ante nos, el señor Medina no hace señalamiento de error alguno, no obstante podemos colegir que solicita nuestra intervención para revisar el dictamen emitido por el DACo.

Luego de evaluar la normativa jurídica esbozada, concluimos que, como correctamente dictaminó la agencia, es la Junta Examinadora de Naturópatas de Puerto Rico el ente con autoridad para atender el reclamo del recurrente. No hemos encontrado disposición legal que nos mueva a intervenir en esta ocasión con el dictamen impugnado, pues nos parece que el mismo es correcto y conforme a derecho.

### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones